

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **84**

Fecha: 09/08/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00297	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS BARRERA MARTINEZ	INPEC	Auto decide recurso no reponer el auto de fecha 7 de junio de 2018 a - corregir el nombre en auto de fecha 7 de junio de 2018	08/08/2018	
20001 33 31 005 2016 00398	Ejecutivo	AGUSTIN CARVAJAL PEDRAZA	CASUR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR DE MANERA OFICIOSA LA LIQUIDACION DEL CREDITO	08/08/2018	
20001 33 31 005 2016 00602	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LEONOR MURGAS OÑATE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE A LA FIDUPREVISORA	08/08/2018	
20001 33 33 005 2017 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDES SUAREZ CAMACHO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SE VINCULA A LA FIDUPREVISORA	08/08/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 09/08/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ ERAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonides Suárez Camacho
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00120-00

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **LEONIDES SUÁREZ CAMACHO** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante **FOMAG**), con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación

que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A." (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Aplazar la celebración de la audiencia inicial programada para el día nueve (9) de agosto de 2018.

QUINTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para realizar la respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 09 AGO 2018

Por anotación en ESTADO No. 84

SE notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
CONSEJO DE ESTADO - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

[Firma]
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Leonor Murgas Oñate
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00602-00

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **CLAUDIA LEONOR MURGAS OÑATE** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante **FOMAG**), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

"...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación

que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A."

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A." (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Aplazar la celebración de la audiencia inicial programada para el día nueve (9) de agosto de 2018.

QUINTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrédese el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para realizar la respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase

Dexter Emilio Guello Villarreal

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 09 AGO 2018

Por anotación en ESTADO No. el

CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423, 23 de mayo de 2002
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **08 AGO 2018** de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS BARRERA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00297-00

ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 7 de junio de 2018, por medio del cual se aprobó la conciliación lograda entre los demandantes y el INPEC, en audiencia de conciliación celebrada en este Despacho el día 4 de mayo de 2018, en la que se logró como acuerdo conciliatorio por el 70% respecto del valor total de la condena impuesta en sentencia de primera instancia.

DEL RECURSO PROPUESTO.-

Aduce el apoderado de la parte demandante, que en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación celebrada el día 4 de mayo de 2018, se llegó a un acuerdo conciliatorio con base en la propuesta presentada por el comité conciliatorio del INPEC, donde accedían al pago del 70% dentro de los 3 meses siguientes, de los perjuicios reconocidos en la sentencia de fecha 16 de enero de 2018.

Manifiesta que dicha conciliación celebrada entre las partes versa sobre los perjuicios morales y daño a la salud, puesto que durante la celebración de la audiencia de conciliación se llegó a un acuerdo parcial, donde la parte demandante aceptó la propuesta presentada por el INPEC en cuanto a los perjuicios morales y Daño a la salud, reservándose el Derecho de continuar con el proceso en los aspectos no conciliados, es decir, frente a los perjuicios materiales que fueron negados y objetados en apelación de manera oportuna.

Agrega que la parte demandante se reservó el derecho de exigir el pago total de los perjuicios reconocidos en la sentencia, en caso de incumplimiento por el INPEC en el término de 3 meses propuestos en la conciliación; y teniendo en cuenta el acuerdo de voluntades de las partes en audiencia de conciliación celebrada el día 4 de mayo de 2018, se debe impartir aprobación a la Conciliación parcial realizada en audiencia y en su lugar, seguir el curso del proceso ante la segunda instancia frente a la reclamación de los perjuicios materiales.

Finalmente, solicita se deje sin efecto el numeral segundo del auto recurrido, y corregir el nombre del apoderado demandante, debido a que se enunció otro apoderado diferente al cual funge como apoderado suscrito, el Dr. GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZÓN.

ANTECEDENTES.-

Mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2018, este Despacho declaró administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor **JORGE LUIS BARRERA MARTINEZ**, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

***“PRIMERO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, por los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de las lesiones padecidas por el señor JORGE LUIS BARRERA MARTINEZ, el día 27 de abril de 2014, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, a pagar las siguientes sumas de dinero:*

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

A favor del señor JORGE LUIS BARRERA MARTINEZ, en su condición de víctima directa de los hechos narrados en esta demanda, la suma de dinero equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de la señora DIONICIA NASARIA MARTINEZ GAMARRA, en su condición de madre de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de DIANIRIS PAOLA MARTINEZ GAMARRA, CARLOS ANDRES MARTINEZ GAMARRA y KATHERINE ESTHER BARRERA MARTINEZ, en su condición de hermanos de la víctima, la suma de dinero equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. En el caso de la menor de edad su pago se hará por conducto de su representante legal.

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:

A favor del señor JORGE LUIS BARRERA MARTINEZ, en su condición de víctima directa de los hechos narrados en esta demanda, la suma de dinero equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

***TERCERO:** Negar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y los perjuicios por alteración a las condiciones de existencia deprecados por los demandantes, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

***CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

QUINTO: *La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibídem.*

SEXTO: *En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.”.-Sic para lo transcrito.-*

Dentro del término concedido para ello, la entidad INPEC presentó Recurso de Apelación el día 26 de enero de 2018 visible a folios 336 a 339, por lo que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018¹.

Posteriormente, el día 4 de mayo de 2018², se celebró audiencia de conciliación en cuyo desarrollo los apoderados de las partes llegaron un acuerdo conciliatorio, sin embargo el Agente del Ministerio Público manifiesta que el acta debe estar suscrita por el presidente y el secretario técnico como lo expresa la norma, por lo que se ordena por parte de este Despacho, se allegue dentro de cinco (5) días acta de conciliación suscrita por el presidente y la secretaria del comité, y el Despacho se pronunciaría por auto sobre el acuerdo suscrito por las partes.

La conciliación se logró, con base en la decisión adoptada por el comité de Conciliación y Defensa Jurídica del INPEC, que mediante acta N°6 de fecha 13 de febrero de 2018, la cual decidió:

“CONCILIAR Y PAGAR EL 70% DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA POR VALOR DE \$147.654.738. El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la radicación por parte del convocante en Sede Central del INPEC, ubicada en la Calle 26 N° 24-48 de la ciudad de Bogotá, de los documentos y requisitos para el pago de las sentencias, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase. ”

ANÁLISIS DEL DESPACHO.-

Verificados los argumentos del recurso interpuesto, el Despacho procede a analizar puntualmente los antecedentes, con el fin de determinar si le asiste o no la razón al apoderado de la parte demandante frente a su Recurso propuesto.

En primer lugar, se observa que la parte demandante, no presentó Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, como menciona en el escrito de fecha 13 de junio, por lo cual, resulta improcedente concederle recurso de apelación o surtir segunda instancia frente a los perjuicios materiales, los cuales manifiesta no fueron conciliados, si fuere el caso.

En segundo lugar, durante la celebración de la audiencia de conciliación, esta agencia judicial, revisó la grabación de la misma, y verificó que en ningún momento se menciona

¹ Folio 341 del expediente

² Folios 343 y siguientes del expediente

por parte del apoderado de la parte demandante que la conciliación aceptada por él, fuese únicamente frente a los perjuicios morales y Daño a la salud, por el contrario, hace mención a la aceptación de la conciliación propuesta por el INPEC sobre el 70% de la condena impuesta en sentencia proferida por este Despacho, tal cual como está plasmada en acta de conciliación de fecha 4 de mayo de 2018, firmada por todos los comparecientes a la misma.

Ahora bien, frente a el error involuntario mencionado por el profesional del Derecho, en cuanto al nombre del apoderado Judicial de la parte demandante, se procede a corregir el mismo y se aclara que el apoderado de la parte demandante es el Dr. GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZÓN, de conformidad al poder conferido visible a folios 21 al 24 del expediente.

En ese orden de ideas, resulta palmario que la decisión contenida en el auto referido concuerda con la realidad procesal y no debe ser revocado, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

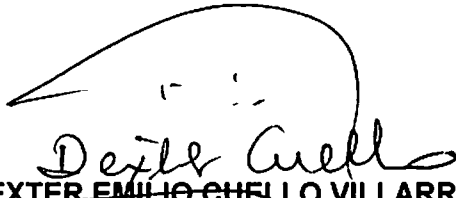
En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 7 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir el nombre enunciado en auto de fecha 7 de junio de 2018, quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia aclarando que el correcto es el Dr. GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZÓN.

Notifiquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>09 AGO 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

8 AGO 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Agustín Carvajal Pedraza
Demandado: CASUR
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00398-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por las partes, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho competente, el día 11 de abril de 2018, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito objeto de la presente acción ejecutiva.

De dicha liquidación se le dio traslado a la ejecutada como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, el día 18 de abril de 2018, término durante el cual la parte demandada guardó silencio.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, este Despacho ordenó remitir el presente proceso al profesional Universitario Grado 12, contador adscritos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efecto que se determinara a cuánto asciende el crédito y analizara la liquidación presentada por la parte visible a folio 124.

Finalmente el día 28 de junio de 2018, se recibe proceso, remitido por el Profesional Universitario grado 12, con informe acerca de la liquidación realizada por la parte ejecutada, y una nueva liquidación actualizada al 30 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional

de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Verificada la actuación surtida en el plenario, y de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho procede a modificar de manera oficiosa la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12 contador liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a revisar la liquidación teniendo en cuenta los parámetros contables establecidos, adicionalmente revisó la liquidación presentó la liquidación presentada, la cual presenta unas inconsistencias en cuanto al IPC FINAL y el IPC INICIAL, además liquidan intereses corrientes los cuales no aplican para este tipo de liquidaciones; de acuerdo con esto, procedió a realizar una nueva liquidación, actualizada al 30 de junio de 2018.

Así las cosas, se aprecia que según la actualización realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible a folios 130 a 134 del paginario, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$43.898.844,5)**; suma que corresponde al valor del crédito, incluyendo agencias en derecho y costas.

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su aprobación en esos términos.

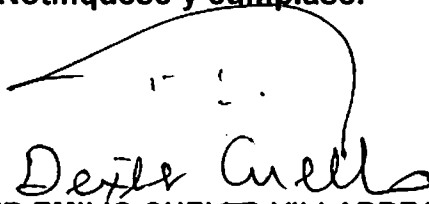
Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado hasta el 30 de junio de 2018, el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$43.898.844,5); suma que corresponde al valor del crédito, incluyendo agencias en derecho y costas.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 10 9 AGO 2018

Por anotación en ESTADO No. 84
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO